



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-47/2026

RECURRENTE: MORENA¹

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiséis³

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴, por el que se **reencauza** a la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México,⁵ la demanda del recurso de apelación interpuesta por MORENA, en contra de la resolución **INE/CG67/2026**, emitida por el Consejo General del INE.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto tiene su origen con la aprobación de la resolución **INE/CG67/2026**, emitida por el Consejo General del INE, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de MORENA, así como de diversas personas otras candidatas a diputaciones locales y presidencias municipales en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero, identificado con el número de expediente **INE/P-COF-UTF/83/2021/GRO**
- (2) En ese sentido, en primer lugar, la cuestión a dilucidar consiste en

¹ En lo subsecuente, "recurrente" o "apelante".

² En adelante "Consejo General del INE".

³ Salvo mención expresa todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis

⁴ En lo sucesivo "Sala Superior".

⁵ En lo subsecuente "Sala Ciudad de México" o "Sala regional".

determinar qué autoridad es la competente para conocer de la presente apelación.

II. ANTECEDENTES

- (3) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- (4) **Acto impugnado (INE/CG67/2026).** El veintiséis de febrero, el Consejo General del INE aprobó la resolución respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra de MORENA, así como de diversas personas otras candidatas a diputaciones locales y presidencias municipales en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero.
- (5) **Demanda.** En contra de lo anterior, el cuatro de marzo, el ahora recurrente interpuso el presente recurso de apelación.

III. TRÁMITE

- (6) **Turno.** Una vez recibidas las constancias, el magistrado presidente turnó el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁶
- (7) **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y procedió a elaboración del proyecto correspondiente.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

- (8) La materia sobre la que versa la determinación que se emite no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que corresponde a la Sala Superior mediante actuación colegiada.⁷

⁶ En lo sucesivo, Ley de medios.

⁷ En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

- (9) Lo anterior, debido a que se debe dilucidar cuál es el órgano competente para conocer de la controversia.

V. COMPETENCIA Y REENCAUZAMIENTO

1. Tesis de la decisión

- (10) Esta Sala Superior considera que la demanda debe remitirse a la Sala Ciudad de México, para que conozca y resuelva el presente recurso, dado que el procedimiento administrativo oficioso instaurado en contra de MORENA se motivó por conductas imputables a diversas personas otroras candidatas a **diputaciones locales** y **presidencias municipales** en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero.

2. Marco normativo

- (11) La competencia entre las salas de este Tribunal se determina según el acto impugnado, el órgano responsable y la elección de que se trate.
- (12) El recurso de apelación es conocido por la Sala Superior, cuando los actos reclamados provienen de los órganos centrales del INE⁸; y las salas regionales serán competentes cuando se impugnen actos de órganos desconcentrados.⁹
- (13) Sin embargo, no todos los actos de los órganos centrales del INE son revisables por la Sala Superior, porque se deben atender otros criterios, tales como si el acto o resolución está vinculado con alguna elección.
- (14) Al respecto, conforme a la Ley de Medios, la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de la presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, gubernaturas y jefatura de gobierno de la Ciudad de México.¹⁰

⁸ Artículo 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 44, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

¹⁰ Artículos 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

SUP-RAP-47/2026
ACUERDO DE SALA

- (15) En cuanto a las salas regionales, les compete conocer y resolver de los medios de impugnación vinculados con las elecciones de diputaciones y senadurías de mayoría relativa, de **autoridades municipales, diputaciones locales**, así como de otras autoridades en la Ciudad de México.¹¹

3. Caso concreto

- (16) En esencia, el recurrente controvierte la legalidad de la resolución **INE/CG67/2026** emitida en contra de MORENA, así como de ciento siete personas otroras candidatas a diputaciones locales y presidencias municipales en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el estado de Guerrero.
- (17) En dicho procedimiento el Consejo General resolvió, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

[...]

CUARTO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Morena, así como de **Fulgencio Mendoza Bustamante** y **Lidoine Benítez Díaz**, otrora personas precandidatas al cargo de Presidencias Municipales, en términos del **Considerando 4.3** de la presente Resolución.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando 6, Apartado 6.1 de la presente Resolución, se imponen las sanciones siguientes:

a) Fulgencio Mendoza Bustamante.

Una amonestación pública.

b) Lidoine Benítez Díaz

Una amonestación pública.

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 6, Apartado 6.2** de la presente Resolución, se impone al Partido Morena, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$35,885.03 (treinta y cinco mil ochocientos ochenta y cinco pesos 03/100 M.N.)**.

- (18) Como se puede apreciar, el procedimiento oficioso que aquí se analiza resultó fundado respecto de dos personas que, según la propia resolución, fueron candidatos a una presidencia municipal y omitieron

¹¹ Artículos 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña y que tal conducta le fue imputable también al partido recurrente, de ahí le fuera impuesta una sanción.

- (19) Se destaca que se sancionó por omitir presentar informes de precampaña en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, en Guerrero.
- (20) En tal sentido, dado que la controversia está limitada con una infracción en materia de fiscalización cometida por la parte recurrente, durante un proceso electoral local en donde solo se vieron involucradas candidaturas distintas a la elección de una gubernatura, **resulta de la competencia exclusiva de las Sala Regionales.**¹²
- (21) Por tanto, atendiendo al tipo de elección, se considera que el conocimiento y resolución del presente recurso corresponde a la Sala Regional Ciudad de México, por ser la autoridad que ejerce jurisdicción territorial en el estado de Guerrero.
- (22) Ello en el entendido que, en términos de la Jurisprudencia **9/2012**, de rubro: **REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**,¹³ la presente determinación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.
- (23) Para instrumentar lo expuesto, deberá remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos para que, previa generación de copias certificadas de las constancias remita lo que corresponda a la Sala Regional Ciudad de México, a fin de que resuelva lo conducente.

¹² Véanse los diversos SUP-RAP-43/2024 y acumulados; SUP-RAP-66/2024 y SUP-RAP-95/2024 y acumulados.

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

VI. ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional Ciudad de México es **competente** para conocer el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación a la referida Sala Regional para que, en plenitud de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a Derecho.

TERCERO. Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos que, previas las anotaciones que en derecho corresponda, remita la presente demanda y demás constancias atinentes, incluyendo las que se reciban con posterioridad, a la Sala Ciudad de México, en términos del presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe del presente acuerdo y de que éste se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.